

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ORDENA SUSPENDER LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SENA**

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por la sala civil de decisión especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en desarrollo de la Tutela interpuesta por SETRASENA contra la decisión del SENA, a partir de la aplicación del decreto 243 de 2024, de convocar a la mesa de negociación únicamente a SINDESENA como sindicato mayoritario y basar la negociación en el pliego presentado por esta organización sindical, ordena suspender la negociación que se venía adelantando entre la administración del SENA y SINDESENA; además se deben reiniciar en el término de 48 horas, las reuniones de discusión de unificación de pliegos y conformación de la comisión negociadora bajo las reglas del Decreto 160, dejando de lado los lineamientos del Decreto 243 de 2024, mientras se resuelve su análisis de constitucionalidad o las demandas impetradas ante el Consejo de Estado contra este Decreto.

<p>República de Colombia</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras</p> <p>Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS</p> <p>Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>Radicación N°: 110013103 051 2024 00190 02 Accionante: Organización Sindical Sindicato de Empleados y Trabajadores del Sena - SETRASENA Accionados: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Organización Sindical SINDESENA y Ministerio del Trabajo</p> <p>(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)</p> <p>DERECHO A LA ASOCIACIÓN SINDICAL Y DERECHO A LA IGUALDAD – se vulneran con la exclusión de los sindicatos minoritarios de la mesa de negociación al no haberse llegado a un acuerdo sobre la conformación de la comisión negociadora y el contenido del pliego unificado – ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO – procedencia excepcional para aplicar las disposiciones del Decreto 243 de 2024 en el presente caso al evidenciarse un trato discriminatorio e injustificado a los sindicatos minoritarios, incluyendo a la accionante. DECISIÓN REVOCATORIA – CONCEDE AMPARO.</p>	<p>SEGUNDO: ORDENAR, a SINDESENA, SETRASENA y al resto de las organizaciones que presentaron sus pliegos de peticiones oportunamente y se reunieron del 8 al 12 de abril hogaño para discutir la unificación de los mismos y la conformación de la comisión negociadora, que en el TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir de la notificación de este fallo procedan a reunirse nuevamente, con el fin de determinar la conformación de la comisión en cita y la discusión de los pliegos individuales, bajo las reglas del numeral 1° del artículo 8° y los artículos 9° y 10° del Decreto 160 de 2014, para lo cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena deberá prestar su colaboración en la logística respectiva.</p> <p>TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena que de manera inmediata suspenda la negociación que venía adelantando con SINDESENA y de haberla concluido, dejar sin efectos el acuerdo colectivo al que</p> <p>Radicación N°: 110013103 051 2024 00190 02 19</p>
--	---

Considera el despacho en su sentencia:

"en lo que toca al caso bajo análisis, resulta patente para esta colegiatura que la aplicación de la normativa vigente limita de manera injustificada los derechos a la asociación sindical y a la negociación colectiva de la accionante SETRASENA y de las demás asociaciones sindicales minoritarias que presentaron oportunamente los pliegos de peticiones ante el Sena. Y es que, sin entrar a resolver sobre la constitucionalidad o no del Decreto 243 de 2024, siendo ello del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa una vez se adelante el medio de control pertinente, para el caso específico no cabe duda de que su aplicación pone en profunda desventaja a dichas asociaciones sindicales que no logran conformar la mayor representatividad que establece la norma, pues las conmina a llegar a un acuerdo entre ellas y con el sindicato con mayor afiliación de empleados sindicalizados, so pena de su exclusión de la mesa de negociación, tal como pasó en el sub judice, en contravía directa con el principio de autonomía que las instruye y del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, los sindicatos minoritarios, como el accionante y los vinculados, al no llegar a ningún acuerdo, no tienen más opción que adherirse al pliego de condiciones del sindicato mayoritario SINDESENA o renunciar, de todos modos, a ejercer la negociación colectiva y, en cualquier caso, ver cercenada la posibilidad de proponer sus propias solicitudes, sino hasta que caduque el término de vigencia del acuerdo colectivo.

Ahora, no discute este juez plural el que se hubiera seguido a pie juntillas las prescriptivas de la regulación vigente en la materia, como lo esgrimió el Sena en su contestación, empero, el reproche viene dado por esta exclusión en comento, bajo el auspicio del Decreto 243 que resulta absolutamente incompatible con los postulados superiores.

SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Para remediar esta situación y al advertir la configuración de un perjuicio irremediable con la consolidación de un acuerdo con una vigencia mínima de dos años, de espaldas a la accionante y a los demás sindicatos minoritarios que propusieron inicialmente su pliego de peticiones, se estima procedente la acción constitucional, con el fin de inaplicar solo para el presente caso las disposiciones del Decreto 243 de 2024, mientras el juez natural decide sobre su constitucionalidad.

Por lo anterior se estima procedente dar aplicación transitoria a las reglas del Decreto 160 de 2014, similares a las del Decreto 89 de 2014, en lo que refiere a la conformación de la comisión negociadora y la presentación de los pliegos de solicitudes, habida cuenta de la adecuación de sus preceptos al orden constitucional, según lo que ha determinado la jurisprudencia antedicha.”

Es importante dejar en claro que lo ordenado es **SUSPENDER** y en ningún **DECLARAR NULA** o **DEJAR SIN EFECTO** la negociación hasta ahora adelantada, lo cual solamente hubiere ocurrido si ya se hubiere suscrito el ACUERDO COLECTIVO.

En el RESUELVE, además de REVOCAR la sentencia de primera instancia, se ORDENA a los sindicatos de empleados públicos del SENA que se reunieron entre el 8 y el 12 de abril, que en el término de 48 horas se reúnan nuevamente, con el objeto de **“determinar la conformación de la Comisión Negociadora y la discusión de los pliegos individuales, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 8º y los artículos 9º y 10º del Decreto 160 de 2014, para lo cual el SENA deberá prestar su colaboración en la logística requerida”**

Se ordena igualmente REINICIAR la mesa de negociación, con la comisión negociadora que surja del acuerdo entre los sindicatos mencionados, bajo las reglas del Decreto 160 de 2014.

Las disposiciones del Decreto 160 de 2014, que ordena, el Juez Constitucional, deben aplicarse al momento de la definición de la Comisión Negociadora y la Unificación del Pliego de Peticiones:

ARTICULO 8º Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación: Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

NUMERAL 1.- Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deben realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.

ARTÍCULO 9º.- Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora. El grado de representación sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará así:

1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas, en ejercicio de la autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. **En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.**

SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

ARTICULO 10º.- Reglas de la negociación: Las partes adelantarán la negociación bajo las siguientes reglas:

- 1- Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente decreto.
- 2- Autonomía para determinar el número de negociadores y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados.
- 3- Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley.
- 4- Concurrir a las reuniones de la negociación buscando alternativas para la solución del pliego.
- 5- Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.
- 6- Otorgar a los negociadores principales, o en ausencia de estos a los suplentes las garantías necesarias para la negociación.
- 7- Respetar y permitir el derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación.

En concordancia con lo anterior, SINDESENA respetuoso de las disposiciones judiciales exigirá que se cumplan estas disposiciones, y el mandato del Juez Constitucional, tal como están establecidas en el Decreto 160 sin modificaciones en su contenido.

Exigiremos que lo acordado hasta el momento, permanezca como parte integrante del acuerdo colectivo a suscribir y solo aceptar la discusión de aquellos aspectos que tengan relación con los otros sindicatos.

Para la integración de la Comisión Negociadora, se exigirá la aplicación de los principios de OBJETIVIDAD Y REPRESENTATIVIDAD, independientemente del número de negociadores que los sindicatos determinen. Es decir, si SINDESENA representa el 83% de los funcionarios del SENA sindicalizados, debe tener el 83% de representatividad en la Comisión negociadora, manteniendo este mismo porcentaje en la toma de decisiones por votación cuando se requiera.

Invitamos a toda la comunidad educativa seguir atenta al desarrollo de la negociación del acuerdo colectivo 2024-2026 con estos nuevos lineamientos, acogiendo las disposiciones del Juez Constitucional y llegar a una muy buena negociación en beneficio de todos los trabajadores, como siempre SINDESENA lo ha emprendido.

SINDESENA JUNTA NACIONAL

Bogotá, 8 de agosto de 2024

SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA